



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Rdo.00152-2014 Liquidación Sociedad Conyugal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve**

Atendiendo el escrito que antecede, en el cual la Parte Demandante a través de su Apoderada Judicial, solicita oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Caja Honor Ejército Nacional, a fin de que certifiquen los rubros existentes que le corresponden al señor CARLOS ARTURO URBINA NIÑO, identificado con C.C.5.441.945, por los siguientes conceptos: Ahorro de vivienda, ahorros obligatorios, ahorros retroactivos, ahorros voluntarios, cesantías, cesantías retroactivas, intereses aportes e intereses de las cesantías, por ser procedente, se accede a la misma y en ese sentido se ordena oficiar.

Respecto a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventarios, programada para el 27 de noviembre, no se accede a la misma.

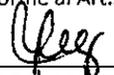
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>19 Nov 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>193</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Visto el anterior informe secretarial visto al folio 75 se dispone:

Antes de continuarse con el trámite en este proceso se dispone requerirse a la parte demandante a fin de que allegue copia autentica del registro civil de nacimiento correspondiente a quien en vida se llamó EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ. Lo anterior para acreditar el parentesco con la señora MARINA DEL SOCORRO VELEZ MURIEL.

Notificada personalmente la señora MARINA DEL SOCORRO VELEZ MURIEL, heredera determinada del señor EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ (q.e.p.d.), no dio contestación a la demanda.

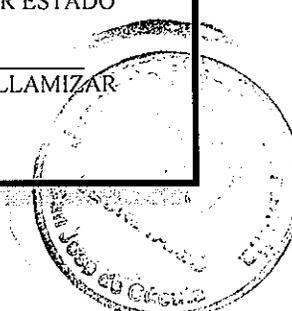
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	19 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 195 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGAL BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. S. C. Rdo. # 00419/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre dieciocho de dos mil diecinueve

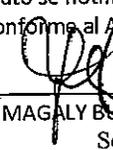
Teniendo en cuenta que la Diligencia programada no se llevó a cabo por haberse incurrido en error en la fecha señalada, la cual correspondía a un festivo, se procede a señalar nueva fecha, y en consecuencia se fija para la Diligencia de Inventarios y Avalúos dentro del presente trámite la hora de las 3:00 de la tarde del día cuatro (04) de diciembre del presente año, en la cual se deberá presentar por escrito el Inventario conforme al Artículo 501 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	19 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>193</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.

En atención al escrito presentado por las demandantes señoras DIANA ELIZABETH MANTILLA ROLON Y PAULA ANDREA ROJAS MANTILLA, visto a folios 30 al 32, se dispone:

Revisado el contenido del documento arrimado y lo solicitado allí, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad y archivar el mismo, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren ordenado, expidiendo los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,

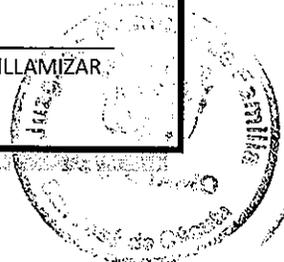

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **17 9 NOV 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **193** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

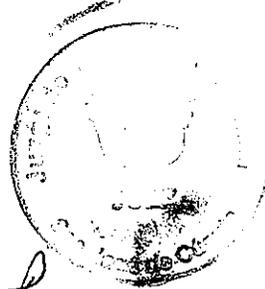
Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.

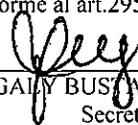
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 73 y 74.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	19 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 163 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Antes de continuarse con el trámite de este proceso se dispone requerirse a la parte adoptante señor JORGE EDUARDO TORRES RAMIREZ, a fin de que haga comparecer ante este juzgado al adoptado señor SOLON ELI BUIENDIA GARCIA, a fin de llevar a cabo la autenticación del consentimiento dado para la adopción obrante al folio 32.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 19 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 113 conforme al art 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00173/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta noviembre dieciocho de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud que antecede suscrita por los señores apoderados judiciales designados partidores, se dispone:

Teniendo en cuenta que desde la presentación de la solicitud, a la fecha han transcurrido trece días, y la ampliación de la solicitud se efectuó por ocho días, por ende ya transcurrieron, se dispone requerir a los señores apoderados para hagan presentación del trabajo encomendado.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 19 NOV 2019

El auto de fecho se notifica por estado No

193

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Sería el caso proceder a entrar a resolver el escrito presentado por el señor Apoderado judicial de la parte demandante sino se observara que a la fecha no se ha entablado la relación jurídica procesal dentro del presente proceso.

Una vez cumplido lo anterior córrase traslado del dictamen de genética aportado y visible a los folios 33.

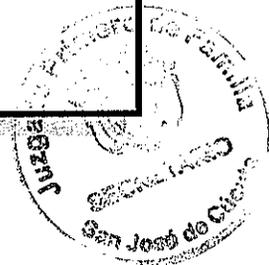
NOTIFIQUESE,

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>19 NOV 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>193</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. <i>Neira Magaly Bustamante Villamizar</i> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00303-00 NuI. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ, nació el 15 de mayo de 1995 en el Hospital I El Piñal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, hijo de Crispín Moncada, nacionalidad venezolana y Beatriz Elena Narváez nacionalidad colombiana, dicho nacimiento fue asentado por su Padre ante el Prefecto del Municipio Antonio Páez del Estado Apure, inserta bajo el Acta No. 1177 del 4 de diciembre de 1995.
2. Que a inicios del año 1996, tras diferencias entre sus padres, la señora Madre de CHARLY LEANDRO, se residió junto a su hijo en el Municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, donde por error involuntario, actuando de buena fe y motivada por la necesidad de tener documentos para identificar en el país a su hijo, procedió a registrar nuevamente su nacimiento en ese Municipio ante el Notario Único del Círculo de El Carmen de Viboral el 11 de enero de 1996, como nacido allí el 15 de mayo de 1995 y por no estar presente su padre en dicho acto el menor quedó registrado sin la información de su progenitor, con los apellidos maternos y adicionalmente lo registró solo con su primer nombre; este Registro quedó individualizado con el No.23716193.
3. Transcurridos los primeros meses del año 1996, los padres de CHARLY LEANDRO, solucionaron sus diferencias y la señora Beatriz se radicó nuevamente en la República Bolivariana de Venezuela, donde Charly, creció, estudió y en general hizo su vida en circunstancias normales.
4. Teniendo en cuenta la situación política y social que se vive en el vecino País, el señor CHARLY LEANDRO y su señora Madre se radicaron nuevamente en Colombia, fue así como él se enteró por confesión de su madre, que estando muy pequeño ella lo había registrado en el Municipio de El Carmen de Viboral y que no tenía su segundo nombre, ni el apellido de su Padre.
5. Al consultar sobre el caso en cuestión, le recomendaron cancelar o anular su registro civil de nacimiento, otorgando poder ante el Notario de El Carmen de Viboral, a donde viajó con Pasaporte venezolano, ya que nunca ha solicitado cédula en Colombia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la Cancelación o Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ, registrado en la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Viboral, bajo el Indicativo Serial No.23716193 del 11 de enero de 1996.

SEGUNDA: Que se oficie de esta decisión a la Notaría Única del Círculo de El Carmen de Viboral.

TERCERA: Que se ordene el desglose de los documentos aportados como anexos

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Acta de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de El Carmen de Viboral.
- Constancia de Nacimiento
- Fotocopia del Pasaporte
- Fotocopia de la Cédula de Identidad

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ por Auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Único de El Carmen de Viboral, Antioquia, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ, inscrito bajo el Indicativo Serial No.23716193, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibidem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 23716193 en la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ nació en el Hospital I El Piñal, San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela el día 15 de mayo de 1995 y no en El Carmen de Viboral Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No.23716193 del 11 de enero de 1996.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ.

Dichas pruebas dan cuenta que CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 15 de mayo de 1995, pues se aporta Certificado del Hospital I El Piñal, San Cristóbal, Estado Táchira, donde se atendió el parto.

Si bien es cierto, en la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, visible al folio 14, en la casilla correspondiente a Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc, donde ocurrió el nacimiento, aparece Certificado Médico, se ofició al Servicio Médico Central de El Carmen de Viboral, a fin de que certificaran sobre el nacimiento del hijo de la señora Beatriz Elena Narvaez Alzate, en donde obra respuesta al folio 30 en la cual el médico John Jairo Hoyos Betancur, nos comunica: "...quiero hacer claridad que respondo a título personal, pues la sociedad SERVICIO MEDICO CENTRAL LIMITADA dejó de actuar dentro del SGSSS desde hace aproximadamente 16 años, por disolución de la entidad, tiempo en el cual fungía como representante legal y médico director, y he seguido con mi consulta a nivel individual y en custodia de las historias clínica por los períodos establecidos por la ley.

...Revisados los archivos de historias clínicas **NO SE ENCUENTRA NINGUNA HISTORIA CLÍNICA**, a nombre de la señora **BEATRÍZ NARVAEZ ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.711.923, que sirva de soporte legal en atenciones realizadas dentro de la institución.

...El hecho de aparecer certificado de nacimiento en nuestra institución puede obedecer a varias causas; abuso de confianza por parte de personal médico, paramédico, administrativo o terceros en la elaboración y haberlo firmado, de buena fe, en medio de la papelería ordinaria de la institución, sin corroboración de la historia clínica..."

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Único del Carmen de Viboral, Antioquia, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de CHARLY NARVAEZ ALZATE, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 15 DE MAYO DE 1995, como obra a folio 11 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que CHARLY LEANDRO MONCADA NARVAEZ es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de El Carmen de Viboral, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **CHARLY NARVAEZ ALZATE**, inscrito en el Indicativo Serial No.23716193 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: **OFICIAR** al Notario Único de El Carmen de Viboral, Antioquia Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

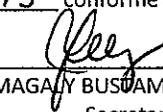
COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

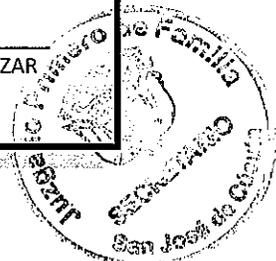
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, <u>19 NOV 2019</u></p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>73</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <p style="text-align: center;"> NEIRA MAGALY BUSCAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con diligencias de otros procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 17 9 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 143 conforme al art.295 del C.G. del P.
Neira Magaly Bustamante Villamizar
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00406/2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora YENNYFER VAITEARE GUERRERO GÓMEX por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE SU HIJO KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO. -

HECHOS

1. Que el menor KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO nació el día 26 de marzo de 2012, nacimiento registrado en la Notaría Sexta del Circuito de Cúcuta el 02 de abril de 2012, bajo el Indicativo Serial No.51231454.
2. QUE el día 29 de agosto de 2013, se registra nuevamente el nacimiento del menor KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO, en la Notaría Quinta del Circuito de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.53035777.
3. Que la incompetencia surge por el hecho de haberse efectuado doble registro sobre el nacimiento del menor KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO, por tal motivo emerge la reclamada anulación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO, inscrito bajo el Serial No.53035777, del 29 de agosto del 2013 de la Notaría Quinta del Circuito de Cúcuta N. de S.

SEGUNDA: Oficiar al Notario Quinto, y a la Dirección Nacional del Registro Civil.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil de nacimiento de numero serial 512321454
- Registro Civil de Nacimiento de numero serial 53035777.
- Copia de la cedula de la señora YENNYFER VAITEARE GUERRERO GOMEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del menor KISRTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO por Auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso officiar al señor Notario Séptimo de Cúcuta, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO, inscrito bajo el Indicativo Serial 53035777 del 29 de agosto de 2013, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

Tenemos que KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO, tiene dos Actas de Inscripción correspondientes a su nacimiento, en las dos su nacimiento sucedió el 26 de marzo del 2012, la segunda inscripción se llevó a cabo 16 meses y 27 días después y es así que de conformidad a lo preceptuado en la Ley una persona no puede contar con dos registros de nacimiento ya que el Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo, razón por la cual es necesario que se produzca la cancelación del Registro que fué posterior y se encuentra inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, Indicativo Serial 53035777, dando cumplimiento a lo consagrado en nuestro ordenamiento civil.

Por lo anterior se ordenará la cancelación del Acta de Inscripción correspondiente a KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta (N. de S.); Indicativo Serial 53035777 el 29 de agosto de 2013, de la Notaría Quinta de Cúcuta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento de KRISTOFFER DELEK IBARRA GUERRERO inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta (N. de S.); Indicativo Serial 53035777 el 29 de agosto de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Quinto de Cúcuta (N. de S.), para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

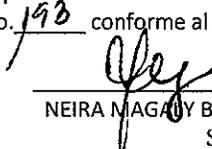
CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

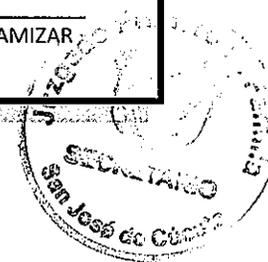
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	19 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 193 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre dieciocho de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalase la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintidos (22) del próximo mes de enero del 2020 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada, esto es que celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1°-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, Acta de matrimonio de la notaria, registro civil de los conyugues, y cedula de los mismos

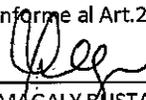
2°- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 C.G.P., se decreta de oficio los Interrogatorios de parte el cual deberá absolver el demandante señores JAIME DAZA RIVERA y CLAUDIA YANETH RODRIGUEZ PATIÑO

No se fija en fecha más próxima por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	19 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 193 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUJSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

24

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00502-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora JEAN CARLO ROJAS SILVA por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

1. Que JEAN CARLO ROJAS SILVA es hijo de BLANCA MIRIAM SILVA y CARLOS EDUARDO ROJAS AVENDAÑO, según consta en el Acta de Registro Civil con indicativo Serial No.6154520, aparece como nacido en la ciudad de Cúcuta el día 19 de mayo de 1981.
2. Que lo manifestado en el Registro Civil mencionado no es cierto, pues existe su registro de nacimiento No.3847 de la prefectura del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de fecha 28 de julio de 1981, donde consta que JEAN CARLO ROJAS SILVA nació en la maternidad el 19 de mayo de 198, basado en el Certificado de Nacimiento Vivo y constancia de la entidad de salud del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira
3. Que el señor JEAN CARLO manifiesta que su Padre es de nacionalidad venezolana y su Madre colombiana, donde le asiste el derecho de su nacionalidad colombiana, pero que sus padres por ignorancia y falta de asesoría al respecto, cometieron el error de presentarlo en la Notaría Cuarta de Cúcuta N. de S. Caso que obedece al desconocimiento de las disposiciones legales que se deben aplicar cuando nacen hijos en el exterior como lo contempla el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, pues el funcionario ante quien se debía registrar o inscribir el nacimiento era el cónsul de Colombia en la República de Venezuela. El señor Notario Tercero de Cúcuta no era el competente para inscribir el nacimiento del menor en ese momento, toda vez que el hecho no se produjo en el territorio nacional mucho menos dentro de su circuito, pues JEAN CARLOS nació en Venezuela.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de JEAN CARLO ROJAS SILVA, registrado en la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta N. de S. bajo el Indicativo Serial No.6154520.

SEGUNDA: Ordenar a la Notaría Tercera de Cúcuta que se efectuó la cancelación del Registro Civil de Nacimiento.

TERCERA: Que se oficie a la Registradora del Estado Civil en Bogotá para que se sirvan invalidar del sistema el Registro Civil de Nacimiento No.6154520 inscrito en la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta y que se conserve el número de cédula colombiana cuando se nacionalice como hijo de madre colombiana.

CUARTO: Que se ordene el desglose y expedir copias.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Tercera de Cúcuta N. de S.
- Registro Civil de Nacimiento de Venezuela
- Certificado de Nacimiento
- Certificados de la Corporación de Salud
- Registro Civil de la señora Blanca Miriam Silva
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Blanca Miriam Silva

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de JEAN CARLO ROJAS SILVA por Auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JEAN CARLO ROJAS SILVA, inscrito bajo el Indicativo Serial No.6154520 de la Notaría Tercera de Cúcuta, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial No.6154520 en la Notaría Tercera de Cúcuta N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JEAN CARLO ROJAS SILVA nació en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela el día 10 de mayo de 1981 y no en Cúcuta N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No.6154520 del 9 de junio de 1981.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante JEAN CARLO ROJAS SILVA.

Dichas pruebas dan cuenta que JEAN CARLO ROJAS SILVA nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 19 de mayo de 1981, pues se aporta Certificado del Hospital Central de San Cristóbal, donde se atendió el parto, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Tercero de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues JEAN

CARLO, se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 19 de mayo de 1981, como obra a folio 12 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que JEAN CARLO ROJAS SILVA es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en la ciudad de Cúcuta, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario, conforme a la Pretensión Segunda, sin acceder a la Pretensión Tercera respecto a oficiar a la Registraduría del Estado Civil en Bogotá y conservar el número de la Cédula, pues corresponde al interesado hacer los trámites pertinentes donde la Registraduría del Estado Civil procederá conforme a derecho corresponda

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JEAN CARLO ROJAS SILVA, inscrito en el Indicativo Serial No.6154520 en la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Tercero de Cúcuta N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

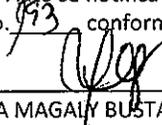
QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

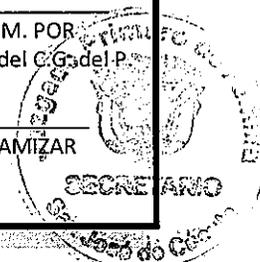
COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 19 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. 93 conforme al Art.295 del C.G.del.P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma, por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDADA: recepcionar el testimonio de los señores JOSE EVARISTO RODRIGUEZ ARAQUE y ALIX ROSMIRA SIERRA CORREDOR.

DE OFICIO: solicitar a la oficina de Registro de instrumentos públicos, Cámara de Comercio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificación sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y establecimiento de comercio o comerciante.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al doctor GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, con todas las facultades conferidas en el poder.

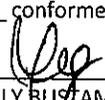
NOTIFÍQUESE,

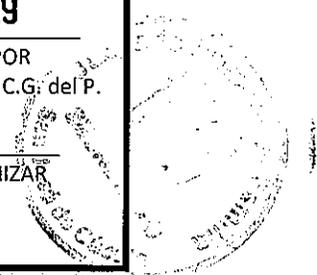
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **119 NOV 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **193** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 00522/2019 Reglamentación de Visitas

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS que a través de Apoderado ha promovido el señor DANIEL ARTURO PABÓN OSPINO contra la señora KATHERINE BERMÚDEZ respecto de su hijo IAN SEBASTIÁN PABÓN BERMÚDEZ.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Notifíquese de este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Notificar personalmente de este Auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación.

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito que el Apoderado Judicial designa como Dependiente Judicial a la Estudiante YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.500.708 de Cúcuta, para revisar el proceso, las actuaciones surtidas, conocer el expediente, retirar oficios y/o demanda, desgloses, copias y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su mandato; se dispone tener como Dependiente a la Estudiante YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.500.708 de Cúcuta, en el presente proceso, que el Profesional del derecho actúa como Apoderado.-

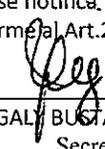
NOTIFÍQUESE

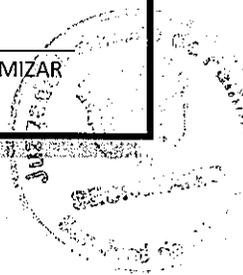
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>18 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>193</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso, el Despacho procede ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra la menor CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO , representada legalmente por su señora madre LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ interpuesta por el señor JOSE PEÑARANDA JEREZ, por intermedio de Apoderada Judicial.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G.del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado menor CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO, representada legalmente por su señora madre LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores JOSE PEÑARANDA JEREZ, LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ y menor CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por la parte demandada a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad. La parte demandante asumirá el costo total de la prueba.

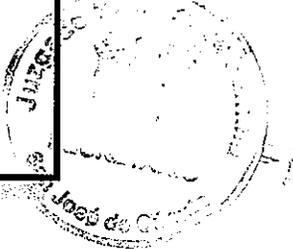
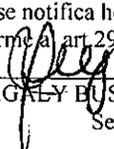
Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 19 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 193 conforme al art 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad iniciada por FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO, por intermedio de Apoderado judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes, ni sus documentos de identificación. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos no se dice cuándo, cómo y dónde se conoció el demandante FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO con la madre de la menor demandada señora ANA CLAUDIA ROA RANGEL, así mismo que lo motivo a este reconocer como hija suya a FRANA NICOLE SEPULVEDA ROA. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Tenemos que la demanda y el poder se dirige contra la señora ANA CLAUDIA ROA RANGEL y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 403 del C.C, la ley señala de manera expresa quienes son los legítimos contradictores son el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.

Se observa que en el Numeral 2 de las pretensiones se dice que la menor FRANE NICOLE SEPULVEDA, nació el día 22 de septiembre del 2004, cuando revisado en registro civil de nacimiento de la adolescente obrante al folio 6, esta nació el día 27 de septiembre del 2004. Así mismo se menciona a FRANA NICOLE SEPULVEDA en los numerales 1,2 y 3 cuando su nombre completo es FRANA NICOLE SEPULVEDA ROA

En el acápite de las notificaciones no se hace mención del correo electrónico de la representante legal de la menor demandada.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctor FREDY ALFONSO ASELA MENDOZA con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	19 NOV 2010
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 193 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00558/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre dieciocho de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por la señora AURIS DURAN PATIÑO, por intermedio de apoderada judicial, contra los señores MARYSABET, CECILIA, ANTONIO y DANIEL GAMBOA JURADO, así mismo contra herederos indeterminados del causante DANIEL GAMBO ARENAS para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como y donde se conocieron, a que se dedicaban laboralmente la supuesta compañera permanente, si existe impedimento alguno entre ellos para contraer matrimonio, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. (Núm. 5º del artículo 82 del C.G.P.)

En el ítem de las notificaciones no se informa los correos electrónicos de la demandante y de los demandados.

No se allega la conciliación extraprocesal prevista en el artículo 40 de la ley 640 de 2001

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se

ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

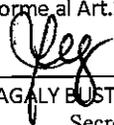
3°.) RECONOCER como apoderado judicial del demandante señor AURIS DURAN PATIÑO a la doctora TATIANA CAROLINA CARRILLO ARENAS, conforme a los términos del poder conferido.

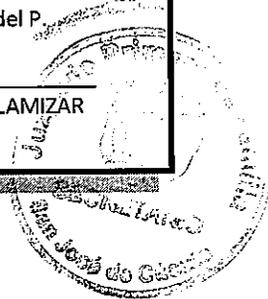
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>19 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>193</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre dieciocho de do mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora ANA TULIA RODRIGUEZ DE AGUILAR, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se dice como se conocieron, donde iniciaron el domicilio, en qué lugares vivieron, a que se dedican laboralmente los supuestos compañeros permanentes, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

En el encabezamiento de la demanda no se cita demandado alguno, conforme lo prevé el artículo 87 Ibidem, si existe determinados e indeterminados, aplicar lo exigido en la norma en cita anterior, lo anterior de conformidad con Núm. 2º Art. 82 Núm. 2º C. G. P.

En el ítem de las notificaciones se debe informa la dirección de la demandante con su respectivo email así mis cuando se cite a los demandados.

Se deben allegaba las copias de la demanda y anexos y los mensajes de datos para el traslado, el archivo y proceso. Art. 89 del C.G.P.

No se allega la conciliación la conciliación extraprocesal prevista en el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Igualmente no se allega anexo alguno a la demanda, registro civil de nacimiento de los supuestos compañeros permanente, etc.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, En mérito de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

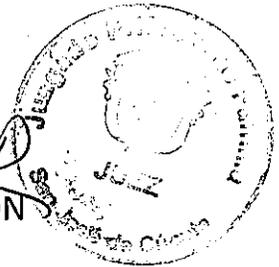
2°. CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°. Reconocer personería al doctor EDGAR ESCRUCERIA ARANA conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 19 NOV 2019

El auto emitido en el presente proceso No
193 hay lugar a lo de la demanda

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora DIANA ESCEIRA VERGEL PEÑUELA, como representante legal de la menor GILSELL NATALIA MENDEZ VERGEL, a través de apoderada judicial y contra el señor JUAN CARLOS MENDEZ CHONA.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Igualmente la pretensión principal no está acorde con lo fijado en la audiencia de conciliación realizada el 1º de febrero de 2018 en el centro zonal del ICBF en esta ciudad, con respecto al monto de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

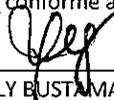
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 17 9 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 193 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

